



FONDO NACIONAL DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN N.º **Nº 0354**
(22 ABR 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 0169 DEL 25 DE FEBRERO DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No FNGRD -SASI-009-2025"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ORDENADOR DEL GASTO DELEGADO DEL FONDO NACIONAL DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 4147 de 2011, el parágrafo 1° del artículo 48 de la Ley 1523 de 2012, otorgados al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, delegadas a la Secretaría General de la Entidad mediante Resolución N° 0937 del 22 de septiembre de 2025,

CONSIDERANDO QUE

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el Fondo Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres – FNGRD ("FNGRD"), el 30 de diciembre 2025 se efectuó la publicación en el SECOP II del aviso de convocatoria y del proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección FNGRD-SASI-009-2025, ("Proceso de Selección"), cuyo objeto es: *"Adquirir de manera integral el servicio de monitoreo permanente a las plataformas base de seguridad y de tecnologías de la información-TI, así como la adquisición de equipos para su protección, y la extensión de las garantías de los equipos Fortigate 100E que permitan realizar detección proactiva de eventos e incidentes de seguridad informática."*

Que una vez agotado el término de publicidad del Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de subasta inversa FNGRD-SASI-009-2025, se recibieron observaciones a su contenido, cuyas respuestas fueron resueltas por el Comité Asesor y publicadas en la plataforma SECOP II el 05 de abril de 2026, mediante mensaje publico **CO1.MSG.9231357**

Que mediante **Resolución 0169 del 25 de febrero 2026**, se realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura y de los pliegos de condiciones definitivos y demás anexos del proceso de **Subasta Inversa FNGRD-SASI-009-2025**.

Que dentro del término establecido en el cronograma del proceso se recibieron observaciones al pliego de condiciones definitivo por parte de las empresas GLOCATION S.A.S., CARLOS JAVIER LEON REYES y MAESTROS DEL CLOUD, las cuales fueron analizadas y atendidas por la Entidad, publicándose las correspondientes respuestas en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II el 05 de marzo de 2026, conforme a lo previsto en el cronograma del proceso.

Que con posterioridad al vencimiento del término establecido para presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo, el 09 de marzo de 2026 se recibieron observaciones por parte de IDENTIAN¹ y ENERGY 8 NETWORK S.A.S², mediante las cuales formularon observaciones de carácter técnico.

Que mediante Adenda No. 1 del 09 de marzo de 2026, Adenda No. 2 del 12 de marzo de 2026, Adenda No. 3 del 17 de marzo de 2026, Adenda No. 4 del 19 de marzo de 2026 y Adenda No. 5 del 26 de marzo de 2026, se modificó el cronograma con el fin de contar con un plazo adicional para el

¹ De: IDENTIAN. Usuario: RAFAEL ANDRES FORERO ESPINOSA. Fecha: (9/03/2026 1:40:30 AM Referencia del mensaje CO1.MSG.9129118.

² De: ENERGY 8 NETWORK SAS. Usuario: FEDERICO OCHOA PRIETO. Fecha: (9/03/2026 3:14:44 PM) Referencia del mensaje CO1.MSG.9130337

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 0169 DEL 25 DE FEBRERO DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No FNGRD -SASI-009-2025"

análisis técnico de las observaciones presentadas por los interesados, permitir el análisis profundo por parte del comité asesor técnico de las mismas y asegurar la emisión de respuestas de fondo, congruentes e integrales frente a las observaciones recibidas, garantizando coherencia técnica y jurídica en los documentos del proceso.

Que mediante Adenda No. 6 del 01 de abril de 2026 se modificaron, aclararon y complementaron disposiciones del pliego de condiciones definitivo, el estudio previo y el anexo técnico, como resultado del análisis técnico y jurídico adelantado por el Comité asesor frente a las observaciones presentadas por los interesados.

Que, en particular, a través de la referida Adenda No. 6 se introdujeron ajustes relevantes, entre los cuales se destacan: (i) la modificación del numeral 3.1 "Experiencia del proponente", corrigiendo inconsistencias y precisando las condiciones de acreditación; (ii) la adición de nuevas obligaciones del contratista orientadas a fortalecer la ejecución contractual y la seguridad del proceso; (iii) la inclusión de precisiones en el componente de equipo mínimo, con el fin de clarificar su alcance y exigibilidad; (iv) la aclaración del ítem relacionado con la adquisición de equipo Web Application Firewall y balanceador de carga, en cuanto a la cantidad y condiciones técnicas; (v) la modificación del perfil requerido para el consultor en redes, SOC y seguridad, eliminando condiciones potencialmente restrictivas y ajustando certificaciones; (vi) la modificación del ítem de certificaciones del proponente, evitando referencias a marcas específicas y garantizando condiciones de pluralidad; y (vii) la aclaración de las especificaciones técnicas para la adquisición de equipos de mitigación de ataques DDoS, eliminando posibles direccionamientos y asegurando apertura a soluciones tecnológicas equivalentes.

Que mediante mensajes identificados con referencia en la Plataforma Secop II CO1.MSG.9227588 del 01 de abril de 2026 y CO1.MSG.9228725 de la misma fecha, EYC INGENIEROS S.A.S. presentó observaciones de carácter técnico al proceso de selección, las cuales fueron puestas en conocimiento del Comité asesor para su respectivo análisis.

Que mediante Adenda No. 7 del 06 de abril de 2026, Adenda No. 8 del 08 de abril de 2026 y Adenda No. 9 del 15 de abril de 2026 se modificó el cronograma del proceso en relación a la fecha de cierre de presentación de ofertas, con el fin de que el Comité asesor, en su componente técnico, contara con un término adicional para la estructuración de las respuestas a las observaciones presentadas, en atención a la complejidad técnica de las mismas, y garantizar respuestas de fondo, en observancia de los principios de transparencia, selección objetiva, pluralidad de oferentes, planeación y responsabilidad que rigen la contratación estatal y la función administrativa.

Que con ocasión de las observaciones presentadas mediante los mensajes CO1.MSG.9227588 del 1 de abril de 2026 y CO1.MSG.9228725 de la misma fecha por parte de EYC INGENIEROS S.A.S., el Grupo de Tecnologías de la Información, mediante correo electrónico del 15 de abril de 2026, remitió la respuesta a aquellas que se encontraban pendientes de atención por parte del Comité Evaluador en su componente técnico, las cuales fueron publicadas en la plataforma Secop II de forma concomitante a la publicación del presente acto administrativo

Así mismo, junto con el documento de respuesta a observaciones —y como soporte de estas—, allegó al Grupo de Gestión Contractual el documento denominado "Justificación Revocatoria SASI-009-2025", en el cual, en lo pertinente, se concluye:

(...)

Que, el día nueve (9) de marzo de 2026, las empresas Energy 8 Network S.A.S. e Identian, así como el ciudadano Carlos Andrés Ladino Cortés, presentaron observaciones al proceso de selección; de igual forma, el día diez (10) de marzo de 2026, la Veeduría Transparencia y Firmeza contra la Corrupción allegó observaciones al proceso, las cuales fueron atendidas por la entidad el cinco (5) de abril de 2026.

Dentro del término de expedición de adenda en virtud del cronograma del proceso objeto de la presente, el Fondo expidió la correspondiente adenda que modificó algunos aspectos de orden técnico, la cual fue debidamente motivada y publicada en la plataforma SECOP II.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 0169 DEL 25 DE FEBRERO DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No FNGRD -SASI-009-2025"

Que, sin perjuicio de lo anterior, durante las etapas de orden precontractual del proceso, el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, identificó situaciones de carácter técnico que conllevan a revocar la apertura del proceso, por cuanto:

- Los equipos FortiGate 100E se encuentran próximos a cumplir su ciclo de vida, de acuerdo con la información emitida por el fabricante en su página web, lo cual implica que, a partir de dicha fecha, se iniciará la finalización progresiva de los servicios de soporte técnico, actualizaciones de seguridad (firmware).*

Esta situación fue objeto de análisis técnico de conformidad con la observación presentada por parte de la empresa EYC INGENIEROS SAS, en este orden, y con el objeto de contrarrestar posibles daños o agravio injustificado al interés público o social, en cuanto a que el fabricante podría no garantizar la continuidad en la prestación del soporte técnico especializado, como en la posibilidad de adquirir o renovar licencias y garantías extendidas sobre dichos dispositivos, de tal manera conllevaría a que el posible oferente adjudicatario resultare imposibilitado en cumplir la obligación en cuanto a la prestación de dicho servicio.

En este sentido, la situación descrita se enmarca en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual procede la revocación directa de los actos administrativos cuando estos resulten contrarios al interés público o social. En este sentido, dar continuidad al proceso en las condiciones actuales podría generar riesgos técnicos y operativos que comprometen la adecuada satisfacción de las necesidades de la entidad, así como la garantía del interés general.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que los posible oferentes en la etapa correspondiente de presentación de ofertas (hasta el cierre del proceso) en su estructuración de oferta y ante la no prevención de lo expuesto, conllevaría al Fondo a posibles resarcimientos de los cuales, mediante la diligencia debida de la administración en el análisis riguroso de orden técnico advierte la necesidad mediante la presente revocación en realizar cambios pertinentes, en la medida que protege el interés general al evitar que se ejecute un contrato estatal mediante la estructuración de documentos precontractuales, que desde su etapa precontractual se advirtió que podían someterse a una modificación, esto es, un propósito lícito de corrección por parte de la Administración, coadyuvando además, al cumplimiento del principio de planeación, el correcto uso de los recursos públicos sobre la firmeza inamovible de los pliegos de condiciones del proceso.

En consecuencia, se justifica la necesidad de adoptar medidas correctivas mediante la revocatoria del acto administrativo de apertura, con el fin de mitigar los riesgos identificados y asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.

Así las cosas, y con fundamento en lo expuesto, se solicita revocar el acto administrativo de apertura del proceso de selección abreviada por subasta inversa Resolución No. 0169 del 25 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ORDENADOR DEL GASTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SUBASTA INVERSA FNGRD-SASI-009-2025".

Que, conforme al análisis técnico adelantado, se evidencia que los equipos FortiGate 100E actualmente utilizados por la Entidad cuentan con fecha de finalización de soporte programada para el 17 de agosto del presente año³ y que, adicionalmente, la fecha límite para la extensión de servicios (LSED) ya se encuentra expirada, lo que imposibilita la adquisición de nuevas garantías o la renovación de licencias de seguridad; circunstancia que, aunada a la imposibilidad de acceder a actualizaciones de firmware y parches de seguridad, compromete la continuidad del soporte técnico, incrementa la exposición a vulnerabilidades frente a nuevas amenazas y, en consecuencia, torna inviable estructurar requerimientos contractuales basados en la extensión de garantías o en la

³ Fortinet, Inc. (s.f.). Product Lifecycle. Recuperado de <https://support.fortinet.com/welcome/#/lifecycle>

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 0169 DEL 25 DE FEBRERO DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No FNGRD -SASI-009-2025"

compatibilidad con dichos equipos, afectando de manera directa la adecuada ejecución del objeto contractual y el interés general.

Que, en mérito de lo expuesto, y a partir del análisis integral de los antecedentes fácticos y técnicos previamente descritos, se evidencia la configuración de circunstancias sobrevinientes que comprometen la adecuada estructuración del proceso de selección y la satisfacción del interés general, haciendo necesario evaluar la procedencia de la revocatoria del acto administrativo de apertura, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable y de los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal, en particular los de planeación, responsabilidad y prevalencia del interés general.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– establece que los actos administrativos podrán ser revocados directamente por la misma autoridad que los expidió, entre otros eventos, cuando sean contrarios a la Constitución o la ley, no estén conformes con el interés público o social, o causen un agravio injustificado a una persona.

Que, en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la revocatoria directa constituye un mecanismo excepcional que permite a la Administración ajustar sus decisiones cuando advierta que estas resultan incompatibles con el ordenamiento jurídico o con los fines de la función administrativa, siempre que dicha facultad se ejerza de manera motivada, proporcional y orientada a la protección del interés general.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-835 de 2003, al analizar la figura de la revocatoria directa, ha precisado que esta constituye una potestad de la Administración orientada a retirar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que resulten contrarios a la Constitución, a la ley o al interés público, en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa. En tal sentido, señaló que la revocatoria directa *"es un instrumento que permite a la Administración corregir sus propias decisiones cuando advierta su incompatibilidad con el ordenamiento jurídico o con los fines del Estado"*, destacando que su ejercicio no solo es una facultad, sino en ciertos eventos un deber encaminado a garantizar la prevalencia del interés general y la legalidad de la actuación administrativa⁴.

Que el Consejo de Estado, como máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha desarrollado de manera reiterada el alcance de la revocatoria directa y la capacidad jurídica de la Administración para retirar sus propios actos. En particular, en la providencia identificada con radicación 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07), dicha Corporación precisó que la Administración, en ejercicio del principio de autotutela, se encuentra habilitada para revisar, modificar o revocar sus decisiones cuando estas no se ajusten al ordenamiento jurídico o a los fines que las justifican, resaltando que esta potestad constituye una manifestación del deber de garantizar la legalidad y la correcta prestación del servicio público. En ese sentido, la revocatoria directa se configura como un mecanismo legítimo para corregir actuaciones administrativas que, aun habiendo sido válidamente expedidas, devienen inconvenientes o contrarias al interés general en el desarrollo del procedimiento⁵.

Que, en igual sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia con expediente 31297 de 2014, ha analizado específicamente la naturaleza de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos de contratación estatal, precisando que el acto de apertura constituye un acto administrativo de carácter general y de trámite, mediante el cual la Administración da inicio formal al proceso de selección y fija las reglas de participación. En este contexto, la Corporación ha señalado que, por su naturaleza jurídica, este tipo de actos no crea situaciones jurídicas particulares y concretas, razón por la cual puede ser objeto de modificación o revocatoria directa por parte de la entidad, cuando se evidencien circunstancias que afecten la legalidad, conveniencia o adecuada estructuración del proceso contractual⁶

⁴Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-835 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional.

⁵Consejo de Estado de Colombia. (2007). Exp. 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07). M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sección Tercera.

⁶Consejo de Estado de Colombia. (2014). Exp. 31297. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sección Tercera

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 0169 DEL 25 DE FEBRERO DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No FNGRD -SASI-009-2025"

Que, de manera más específica, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia con expediente 58732 de 2021, reiteró la procedencia de la revocatoria del acto de apertura dentro de los procesos de selección, indicando que la Administración conserva la facultad de retirar dicho acto cuando advierta deficiencias sustanciales en la planeación o en los estudios previos que puedan comprometer la transparencia, la selección objetiva o la correcta ejecución del contrato. En dicha providencia se enfatiza que la revocatoria del acto de apertura no es jurídicamente viable, sino que puede resultar necesaria para evitar la consolidación de actuaciones contrarias al interés general, especialmente cuando se identifican riesgos técnicos, jurídicos o financieros que inciden de manera determinante en la viabilidad del proceso de selección⁷

Que, tratándose de actos administrativos de carácter general, como lo es el acto de apertura de un proceso de selección, la Administración conserva la facultad de revocarlos directamente sin requerir el consentimiento previo de terceros, en la medida en que no han creado situaciones jurídicas particulares y concretas, y su modificación o retiro del ordenamiento responde a razones de legalidad, conveniencia o interés público.

Que la revocatoria de los actos administrativos de apertura de los procesos de selección contractual tienen la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales antes mencionadas, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la figura de la revocatoria, mediante Sentencia C- 095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Vergara Vergara, en donde señaló:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos".

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 expuso que:

"La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él – es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior".

Que frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido igualmente que:

"(...) En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.". Subrayas fuera del texto original.

Que, en consecuencia de lo expuesto, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en concepto admite la posibilidad de revocar los actos administrativos de apertura de los procesos de selección por parte de la entidad que propiamente lo expidió, aclarando que para ello, las entidades no están condicionadas a obtener el consentimiento previo y expreso de los representantes o del mejor proponente "en tanto se advierte que la decisión administrativa representada en el acto trasgrede el ordenamiento jurídico o va en contra del interés general de

⁷ Consejo de Estado de Colombia. (2021). Exp. 58732. M.P. María Adriana Marín. Sección Tercera

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 0169 DEL 25 DE FEBRERO DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No FNGRD -SASI-009-2025"

conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 97 del CPACA, haciendo prevalecer el imperio de la ley, el interés público y la protección de los derechos⁸

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece como causales de revocatoria directa, entre otras, (i) la oposición del acto administrativo a la Constitución o la ley, (ii) su contradicción con el interés público o social y (iii) la generación de un agravio injustificado a una persona; y que, para el caso concreto, la Entidad encuentra configurada la causal prevista en el numeral 2, esto es, la contrariedad con el interés público o social, en la medida en que, conforme al análisis técnico adelantado, la estructuración del proceso de selección FNGRD-SASI-009-2025 incorpora condiciones relacionadas con equipos cuyo ciclo de vida se encuentra próximo a su finalización, lo que compromete la continuidad del soporte técnico, la vigencia de actualizaciones de seguridad y, en general, la posibilidad real de ejecución adecuada del objeto contractual.

Que, en efecto, la permanencia del proceso bajo tales condiciones implicaría un riesgo cierto de inejecución o ejecución deficiente del contrato, así como la eventual necesidad de modificaciones sustanciales durante su desarrollo, lo cual resulta contrario a los principios de planeación, responsabilidad y economía que rigen la contratación estatal, además de afectar la selección objetiva y la pluralidad de oferentes al no garantizar condiciones técnicas claras, estables y viables.

Que, en este contexto, la revocatoria del acto administrativo de apertura se erige como una medida necesaria, idónea y proporcional para corregir las deficiencias advertidas en la etapa precontractual, evitar la consolidación de situaciones contrarias al interés general y asegurar que el proceso de contratación se adelante sobre bases técnicas sólidas, en armonía con los principios de transparencia, planeación y responsabilidad, así como con la adecuada protección de los recursos públicos.

Que, en el caso concreto, desde el comité asesor se ha evidenciado que las condiciones técnicas bajo las cuales se estructuró el proceso de selección FNGRD-SASI-009-2025 presentan riesgos ciertos que pueden afectar la ejecución del eventual contrato, particularmente en lo relacionado con la obsolescencia y finalización del ciclo de vida de los equipos FortiGate 100E, lo cual compromete la continuidad del soporte técnico, las actualizaciones de seguridad y la posibilidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que dicha circunstancia configura un riesgo relevante para la adecuada satisfacción de la necesidad que se pretende atender, así como para la correcta ejecución de los recursos públicos, lo cual torna inconveniente y contrario al interés general la continuación del proceso en las condiciones actuales, en tanto podría derivar en eventuales incumplimientos contractuales o en la necesidad de modificaciones posteriores que afectarían los principios de planeación y responsabilidad.

Que, en consecuencia, se encuentra plenamente justificada la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0169 del 25 de febrero de 2026, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por resultar contrario al interés público o social.

Que, en el caso concreto, se evidencia la configuración de la causal consistente en la contrariedad del acto administrativo con el interés público o social, en la medida en que la estructuración técnica del proceso no garantiza condiciones técnicas idóneas para la adecuada ejecución del objeto contractual, lo cual impone a la Administración el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar la consolidación de riesgos que comprometan la satisfacción de las necesidades institucionales.

Que, en ese sentido, la decisión de revocar el acto administrativo de apertura se encuentra directamente vinculada con los principios de planeación y responsabilidad que rigen la contratación estatal, en tanto exige que los procesos se estructuren sobre bases técnicas sólidas, previsibles y viables, y que la Entidad actúe con la diligencia debida para prevenir escenarios que puedan derivar en incumplimientos contractuales, afectación de los recursos públicos o la necesidad de modificaciones sustanciales durante la ejecución del contrato.

Que sobre este punto dispone la Ley 80 de 1993:

⁸Colombia Compra Eficiente. (2024). Concepto C-1024 de 2024, Relatoría ANCP-CCE.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 0169 DEL 25 DE FEBRERO DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No FNGRD -SASI-009-2025"

" (...) **ARTÍCULO 26.- Del Principio de Responsabilidad.** En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

(...)

ARTÍCULO 29.- La selección de contratistas será objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (...)"

Aunado a ello, es menester dar prevalencia al **principio de planeación**, el cual según Concepto C – 572 de 2022 de Colombia Compra, establece que:

" (...) Tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden."

Que atendiendo a lo expuesto resulta necesario destacar lo dispuesto por el Consejo de Estado en el sentido de que "Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general. (...) para garantizar la concreción del principio de transparencia; esos parámetros o exigencias mínimas fijadas desde un marco positivo son, en síntesis, las siguientes: i) los requisitos objetivos que están obligados a acreditar los proponentes interesados en el proceso de selección, ii) las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con las necesidades de la entidad administrativa (...)"⁹

Que, de igual forma, el Tribunal Máximo de lo Contencioso Administrativo ha indicado que el pliego de condiciones determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el contrato que se celebre después de la adjudicación, por cuanto la entidad contratante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión¹⁰

Que de acuerdo con lo anterior se resalta que dentro del proceso No. FNGRD-SASI-009-2025 la Entidad estableció sus documentos precontractuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.1.3. del Decreto 1082 de 2015, fijando las reglas claras y concretas por las cuales se ejecutarían las distintas etapas del procedimiento, así como también los aspectos técnicos a cumplir para la satisfacción de la necesidad, especificaciones que quedaron plasmadas en las versiones del pliego de condiciones y sus documentos anexos.

Que, para el caso en concreto resulta consecuente para la entidad proceder adoptar las actuaciones pertinentes de acuerdo a sus facultades legales que ostentan los funcionarios y colaboradores de la UNGRD/FNGRD que permitan precaver eventuales o posibles daños antijurídicos a través de

⁹ Sentencia del Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Subsección C- Radicado No. 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Radicado No. 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037). Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 0169 DEL 25 DE FEBRERO DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No FNGRD -SASI-009-2025"

acciones razonables, que dentro del marco funcional, permitan orientar la realización de los procesos de selección conforme a los principios de legalidad y moralidad administrativa.

Que, en este orden de ideas, es indispensable destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la Administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma Administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico.

Que, en relación con la institución de la revocatoria en materia de contratación estatal, especialmente los que nacen en la etapa pre-contractual -pero sin limitarse a ellos-, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, en fecha 26 de marzo de 2014, Radicación 25.750, estableció que:

"(...)el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, (...) queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de legalidad (...)"

Que, de acuerdo con los hechos evidenciados dentro del proceso de selección FNGRD-SASI-009-2025, se tiene que, si bien mediante la expedición de la Resolución No. 0169 del 25 de febrero de 2026 se ordenó su apertura con una estructuración técnica, financiera y jurídica acorde a la información disponible al momento, en el marco del trámite de observaciones formuladas por los interesados y del análisis técnico posterior adelantado por la Entidad, se advirtió la existencia de elementos técnicos relevantes que inciden directamente en la viabilidad del proceso, particularmente en lo relacionado con el ciclo de vida de los equipos FortiGate 100E, cuya proximidad a su finalización compromete la continuidad del soporte técnico, las actualizaciones de seguridad y la posibilidad real de cumplimiento del objeto contractual, lo cual impone la necesidad de reevaluar integralmente las condiciones técnicas y económicas inicialmente definidas, en garantía del principio de selección objetiva.

Que, en ese contexto, resulta imperativo dar prevalencia al interés general, el cual se concreta, para el presente caso, en asegurar que el proceso de selección se adelante sobre condiciones técnicas idóneas, viables, garantizando la adecuada satisfacción de la necesidad misional de la Entidad, así como la coherencia técnica del proceso y la formulación de ofertas serias, comparables y ejecutables, evitando con ello riesgos de incumplimiento contractual o afectación de los recursos públicos.

Que, en consecuencia, y de conformidad con las razones técnicas expuestas por el comité asesor, y en armonía con la causal prevista en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuando el acto administrativo no se encuentra conforme con el interés público o social, el Secretario General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en su calidad de Ordenador del Gasto Delegado del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, considera procedente declarar la revocatoria directa de la Resolución No. 0169 del 25 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la apertura del proceso de selección de subasta inversa FNGRD-SASI-009-2025, con el fin de corregir las deficiencias advertidas, mitigar los riesgos identificados y garantizar que la actuación administrativa se desarrolle en plena armonía con los principios de planeación, responsabilidad y prevalencia del interés general. Por lo tanto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** directamente la Resolución No. 0169 del 25 de febrero de 2026, mediante la cual se ordenó la apertura del Proceso de Selección de Subasta Inversa Electrónica No. FNGRD-SASI-009-2025, cuyo objeto consiste en la *"Adquisición integral del servicio de monitoreo permanente a las plataformas base de seguridad y de tecnologías de la información (TI), así como la adquisición de equipos para su protección y la extensión de las garantías de los equipos FortiGate 100E, que permitan realizar la detección proactiva de eventos e incidentes de seguridad informática"*.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 0169 DEL 25 DE FEBRERO DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No FNGRD -SASI-009-2025"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución No procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. El presente acto administrativo de justificación rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en Bogotá, D. C., a los **22 ABR 2026**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por OYUELA VARGAS MICHAEL

MICHAEL OYUELA VARGAS *S.H.*
SECRETARIO GENERAL UNGRD
ORDENADOR DEL GASTO FNGRD
MEDIANTE RESOLUCIÓN 0937 DEL 2025

Elaboró: Pedro Andrés Pedraza / Abogado GGC *[Signature]*

Revisó: Daniel González / Abogado GGC *[Signature]*

José Luis Angarita Espinel / Abogado GGC *[Signature]*